

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/113/2025**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADA PONENTE:**

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	4
I. COMPETENCIA -----	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	6
IV. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	29
RESOLUTIVOS -----	31

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de enero del dos mil veintiséis.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/113/2025.

**RESULTANDOS.**

1.- [REDACTED] presentó demanda el 06 de mayo de 2025, siendo prevenida por acuerdo de fecha 07 de mayo del 2025. Se admitió el 03 de junio de 2025.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito inicial de demanda consultable a hoja 51 a 62 del proceso.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) CONSEJERA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SÍNDICA MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL CABILDO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>2</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"[...] el oficio número [REDACTED] de fecha 28 de Marzo del 2025, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual señala que mediante memorándum [REDACTED] de fecha 27 de Febrero del 2025, el cual también se demanda su nulidad, remitió a la Dirección General de Recursos Humanos el escrito presentado por el suscrito en fecha 26 de Febrero del 2025, lo anterior al no poder dar solución a la petición realizada por el suscrito mediante el escrito antes mencionado, supuestamente por no encontrarse dentro de las facultades de la Sindicatura Municipal y esa Consejería Jurídica, (sin conceder), precisando que el oficio impugnado deriva de los escritos de petición presentados por el suscrito en fechas 26 de Febrero del 2025 y 26 de Marzo del 2025 [...]" (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *"La nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha 28 de Marzo del 2025, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual señala que mediante memorándum [REDACTED] de fecha 27 de Febrero del 2025, del cual también se demanda su nulidad, remitió a la Dirección General de Recursos Humanos el escrito presentado por el suscrito en fecha 26 de Febrero del 2025, lo anterior al no poder dar solución a la petición realizada por el suscrito mediante el escrito antes mencionado, supuestamente por no encontrarse dentro de las facultades de la Sindicatura Municipal y esa Consejería Jurídica, (sin conceder) [...]"*
- 2) *La homologación salarial, así como el pago correcto y completo del salario correspondiente a mi puesto de Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva,*

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito inicial de demanda consultable a hoja 119 a 137 del proceso.



4.- Por acuerdo de fecha 28 de agosto de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 24 de septiembre de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de noviembre de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

La existencia del **primer acto impugnado**, se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número CJ/024/2025 de fecha 28 de marzo del 2025, consultable a hoja 17 del proceso<sup>3</sup>, en la que consta que la autoridad

---

<sup>3</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

demandada Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le hace del conocimiento al actor que en atención a su escrito recibido en la Sindicatura Municipal el día 26 de marzo del 2025, en el cual solicitó se certificara por escrito que esa autoridad fue omisa en dar contestación al escrito de petición presentado el día 26 de febrero del 2025; que a través del memorándum [REDACTED] de fecha 27 de febrero del 2025, se remitió en copia simple su escrito a la Dirección General de Recursos Humanos, para que diera contestación, por estar dentro de las facultades que señala el artículo 49, fracción VII, sin señalar el ordenamiento legal al que pertenece ese dispositivo legal.

La existencia del **segundo acto impugnado** se acredita con la documental, consistente en el memorándum [REDACTED] de fecha 27 de febrero del 2025, consultable a hoja 18 del proceso<sup>4</sup>, en la que consta que la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió al Director General de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, el escrito suscrito por el actor en su carácter de Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que fue recibido el 26 de febrero del 2025.

Para que en ámbito de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción VII, sin señalar el ordenamiento legal al que pertenece ese artículo, realizara y notificara la respuesta correspondiente, por lo que solicitó que esa contestación se realizara a la brevedad posible, para no incurrir en omisión y/o responsabilidad alguna, por lo que requirió acreditar con las documentales la atención brindada.

---

<sup>4</sup> Ibidem.

Así mismo, le hizo de su conocimiento que la falta de respuesta, tendría como consecuencia la vulnerabilidad al derecho de petición, consagrado en el artículo 8, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo que podría transgredir lo dispuesto en el artículo 7, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, siendo sujeto a un procedimiento de responsabilidades administrativas.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hacen valer las mismas causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XV y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, tienen una

existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>5</sup>.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, determina que, en relación al **primer acto impugnado**, se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, como se explica.

Los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establecen textualmente:

**“ARTÍCULO 1.** *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos<sup>6</sup> e*

---

<sup>5</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

<sup>6</sup> Interés jurídico.

*intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. [...]”.*

**ARTÍCULO 13.** *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes.

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico).

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés jurídico y legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1° y 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo o jurídico para demandar el oficio impugnado.

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de *la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares;***

*[...].”*

Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica.

Del contenido de los artículos 1° primer párrafo y 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo basta

con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos

impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico<sup>7</sup>.

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

El artículo 1° de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

La parte actora impugna el oficio número CJ/024/2025 de fecha 28 de marzo del 2025, emitido por la autoridad demandada Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al actor.

Por lo que se determina que ese oficio impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que, sobre los derechos o intereses de una persona, esto es, no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa.

Toda vez que en el oficio impugnado [REDACTED] de fecha 28 de marzo del 2025, la autoridad demandada Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le hace del conocimiento al actor que su escrito de petición que fue recibido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 26 de febrero del 2025, consultable a hoja 19 del proceso, por el cual solicitó la homologación salarial, así como el pago correcto y completo del salario correspondiente a su puesto de Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva porque señaló que no se le había cubierto de manera correcta y

completa desde el 01 de enero del 2024; el pago retroactivo de las diferencias salariales, así como la nivelación salarial respecto del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional con los demás trabajadores en el mismo puesto, desde el día de enero y los que se siguieran venciendo; fue remitido a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del memorándum [REDACTED] de fecha 27 de febrero del 2025, para que diera contestación, lo que resulta correcto, considerando que esta última autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracciones IV y VII, del *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos*, tiene entre otras atribuciones la de supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal; y controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio, que señala:

*“ARTÍCULO \*49.- A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*IV.- Implementar los mecanismos de control y supervisión que le permitan*

*[...]*

*VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;*

*[...].”*

Razón por la cual esa autoridad es la competente para dar contestación a la solicitud del actor, no así la autoridad demandada Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo determinó en el oficio impugnado, porque el artículo 108, del mismo ordenamiento legal, señala las atribuciones con que cuenta esa autoridad, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 108.- A la persona titular de la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I.- Llevar la defensa de los intereses municipales ante los órganos jurisdiccionales o administrativos de cualquier índole;*

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

- II.- Asesorar jurídicamente a las dependencias del Ayuntamiento, emitiendo consultas o dictámenes de naturaleza jurídica en los casos en que así se requiera;
- III.- En los juicios de amparo, notificar de los términos en los que deberán rendirse los informes previos y justificados por parte de las autoridades municipales, cuando se les señale como autoridades responsables y, en su caso, rendirlos; apersonarse cuando las autoridades municipales tengan el carácter de terceros; interponer los recursos que procedan y actuar con las facultades de delegado en las audiencias o, en su caso, designar a quienes fungirán como tales;
- IV.- Turnar y, en su caso, resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos de las autoridades municipales, conforme a la reglamentación municipal de la materia que se trate y del Reglamento del acto y en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;
- V.- Analizar los formatos administrativos empleados por el Ayuntamiento para la ejecución de las diversas actividades que tiene encomendadas y, en su caso, proponer las enmiendas que considere necesarias;
- VI.- Asesorar en la elaboración de los anteproyectos de los ordenamientos de carácter municipal, a las autoridades de la Administración pública municipal, a fin de que sus marcos normativos se encuentren apegados a derecho;
- VII.- Elaborar y, en su caso, rendir los informes solicitados por la Comisión Nacional y la Estatal de los Derechos Humanos a los servidores públicos de las dependencias del Ayuntamiento;
- VIII.- Organizar cursos de capacitación jurídica a las diversas dependencias municipales, así como proponer la coordinación con diversas universidades, para celebrar conjuntamente seminarios sobre temas jurídicos que sean de trascendencia para el quehacer municipal;
- IX.- Proponer la realización de monografías y estudios jurídicos;
- X.- Integrar en sus archivos datos relativos a cada expediente, que permitan su inequívoca identificación, entre ellos: datos de identificación de las partes, tipo de asunto que se tramita, ante quien se tramita, fecha en que se inició el trámite del asunto, funcionario responsable del expediente y, en su caso, fecha de su resolución;
- XI.- Controlar y supervisar la suscripción de cada uno de los actos administrativos emitidos por cualquiera de las dependencias de la administración municipal, llevando un registro de cada uno de ellos;
- XII.- Elaborar el proyecto del informe anual que presentará la persona titular de la Presidencia Municipal ante el Cabildo, en materia de avance y resultados en peticiones, procesos legales y jurídicos en los que el Ayuntamiento sea parte;
- XIII.- Supervisar los términos y plazos para dar respuesta a las peticiones de los administrados, previniendo que las dependencias de la administración no incurran en situaciones de afirmativa ficta;
- XIV.- Informar la persona titular de la Presidencia Municipal la localización y el estado de cada trámite, expediente y asunto de la Consejería por lo menos de manera bimestral o, bien, cada que la persona titular de la Presidencia Municipal así lo requiera. En dicho informe podrá señalar aquéllas dependencias en donde no se cumplan los tiempos legales para dar trámite a cada asunto o petición a ellas turnados;
- XV.- A indicación de la persona titular de la Presidencia Municipal o por acuerdo del Cabildo, promover las acciones correspondientes para solicitar la nulidad de actos administrativos que sean previamente dictaminados como irregularmente expedidos;
- XVI.- Previo acuerdo del Cabildo y por conducto de la Sindicatura, celebrar convenios de transacción judicial o extrajudicial, compromiso

*en árbitros o cualquier otro medio alternativo de solución de controversias;*

*XVII.- Tramitar o sustanciar los recursos administrativos en materia municipal, conforme a la reglamentación municipal de la materia específica;*

*XVIII.- Elaborar los Contratos respecto a la enajenación, comodato, arrendamiento, permuta, donación y demás actos jurídicos relacionados con los inmuebles del patrimonio municipal;*

*XIX.- Elaborar los contratos de concesión de bienes y servicios municipales;*

*XX.- En coordinación con la Sindicatura llevar a cabo la tramitación de las denuncias y acciones legales que corresponda para la salvaguarda del interés del Ayuntamiento;*

*XXI.- Emitir opinión respecto de los proyectos de decretos, reglamentos, acuerdos o reformas legales que someta a su consideración el Cabildo, la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Sindicatura o los integrantes del Gabinete o de los organismos descentralizados del municipio;*

*XXII.- Las demás que le ordene la persona titular de la Presidencia Municipal, deriven de acuerdos del Cabildo o dispongan las leyes y reglamentos municipales.”*

De su análisis no se desprende la facultad o atribución para conocer y resolver lo relativo a la solicitud de la homologación salarial; así como el pago correcto y completo del salario correspondiente a su puesto de Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva; y la nivelación salarial respecto del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional con los demás trabajadores en el mismo puesto, desde el día de enero y los que se siguieran venciendo.

En consecuencias, la autoridad demandada no estaba obligada a dar contestación al fondo de la solicitud del actor, al no contar con la competencia o atribución para hacerlo.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.** Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor

público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.<sup>9</sup>

Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de ese oficio impugnado, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece, pues no le causa ningún perjuicio, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, ni se le está restringiendo ningún derecho, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

El oficio impugnado no le acusa ninguna afectación a la parte actora, porque no produce un agravio, perjuicio,

<sup>9</sup> Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres. Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Registro digital: 173716. Tipo: Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 183/2006. Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207

menoscabo u ofensa, es decir, no le afecta de manera cierta y directa.

De las pruebas documentales públicas y privadas admitidas a la parte actora que corren agregadas a hoja 17 a 20 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490<sup>10</sup> del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en nada le benefician, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que el oficio impugnado, le cause afectación a su esfera jurídica, es decir, que le afecte de manera cierta, directa e inmediata.

Al no estar acreditado que el oficio impugnado le cause perjuicio a la parte actora, esto es, que le afecta de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley”*, en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **“ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”**.

---

<sup>10</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>11</sup>, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo acto impugnado**.

En relación al **segundo acto impugnado**, este Tribunal determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en razón de que no es un acto de autoridad, porque no existe un hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación a situaciones jurídicas o de hecho, además porque no se emitieron con motivo de una relación de supra a subordinación, con las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

El memorándum impugnado no constituye un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis de su contenido no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio de la parte actora.

<sup>11</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:  
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

*“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”<sup>12</sup>*

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

---

<sup>12</sup> Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 08 de diciembre de 2025.

La *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1°, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

**“ARTÍCULO 1.** *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*  
[...].”

**Artículo \*18.** *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) *Competencias:*

II. *Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

a) *Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*  
[...].”

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas.

La autoridad demandada Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del memorándum impugnado [REDACTED] de fecha 27 de febrero del 2025, remitió al Director General de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, el escrito suscrito por el actor en su carácter de Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que fue recibido el 26 de febrero del 2025, para que en ámbito de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción VII (sin señalar el ordenamiento legal al que pertenece ese artículo), realizara y notificara la respuesta correspondiente, por lo que solicitó que esa contestación se realizara a la brevedad posible, para no incurrir en omisión y/o responsabilidad alguna, y la requirió para acreditarla con las documentales la atención brindada. Así mismo, le hizo de su conocimiento que la falta de respuesta, tendría como consecuencia la vulnerabilidad al derecho de petición, consagrado en el artículo 8, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo que podría transgredir lo dispuesto en el artículo 7, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, siendo sujeto a un procedimiento de responsabilidades administrativas.

Por lo que se determina que, ese memorándum impugnado, no es un acto de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad que se derivan de su propio concepto, toda vez que la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no impone a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación alguna.

Esto es, no reviste el carácter de imperatividad, unilateral y coercitividad, que le da la naturaleza de acto de autoridad, porque no crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, al constituir respectivamente una comunicación interna entre la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Director General de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento.

Por lo que no impone obligaciones, modifica las existentes o limita los derechos de la parte actora.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez. Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de

Así mismo, sirven de orientación las siguientes tesis.

**ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.** Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado<sup>14</sup>.

---

la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

<sup>14</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Décima Época Núm. de Registro: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Página: 1089

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.** La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente **los actos de autoridad**; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente **involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.**<sup>15</sup> (El énfasis es de nosotros).

De ahí que se determina que en relación al **segundo acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa

---

<sup>15</sup> DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. No. Registro: 179,407. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: I.13o.A.29 K. Página: 1620

del Estado de Morelos<sup>16</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>17</sup>, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo acto impugnado**.

Al haberse actualizado las citadas causales de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo de los actos impugnados, las pretensiones y las razones de impugnación.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>18</sup>.

#### **IV. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.**

---

<sup>16</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad."

<sup>17</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>18</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

No obstante, de haberse decretado el sobreseimiento del juicio, en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo que establece el artículo 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala:

**“Artículo 17.- [...]”**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...].”*

Este artículo establece la base para una administración de justicia eficiente y completa, lo cual se alinea con los objetivos de la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva, está consagrada como derecho humano en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que establecen:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  
[...]*

**Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.  
[...]*

El derecho a la tutela judicial efectiva que se encuentra consagrada en los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, constituye un derecho humano fundamental de naturaleza compleja que integra tanto garantías

procesales como sustantivas, configurando un estándar mínimo de protección que debe ser observado por todos los Estados parte del sistema interamericano. Su efectiva implementación resulta indispensable para la vigencia del Estado de Derecho y la protección real de los derechos humanos en el ámbito regional.

**Se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban en el proceso la contestación que emitió el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al escrito de petición del actor que fue recibido en la Sindicatura Municipal del mismo Ayuntamiento, el día 26 de febrero del 2025.**

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de

garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>19</sup>

## **RESOLUTIVOS.**

**Primero.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado**, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**Segundo.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **segundo acto impugnado**, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XV, en relación con el artículo 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**Tercero.-** Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **“IV. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

<sup>19</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
**MAGISTRADA**  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADA**  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADA**

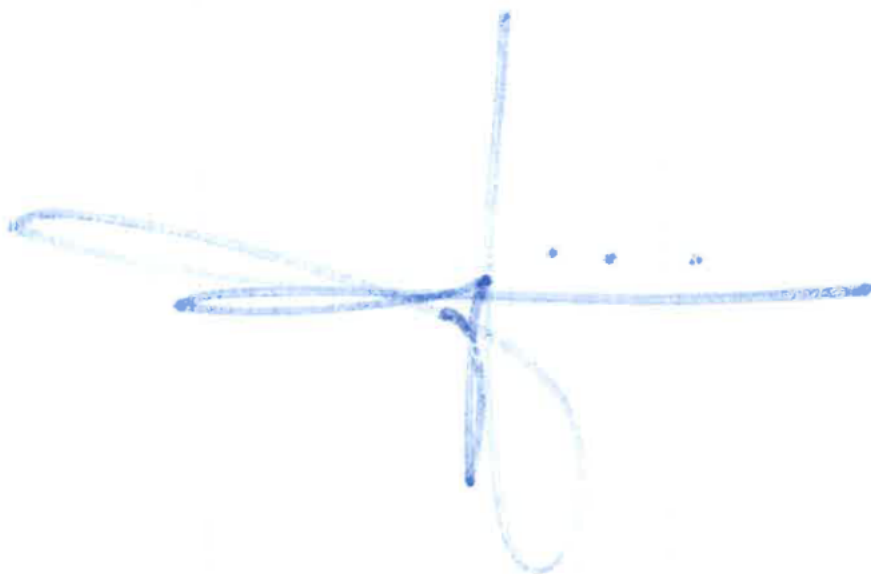
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/113/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno de veintiuno de enero del dos mil veintiséis. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a central vertical stroke with a horizontal crossbar and several loops extending to the left and right.